

Honorables Magistrados (as)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sala de Decisión Constitucional.

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DANIEL PALACIO GIRALDO
Afectado	JAIR GORDILLO COCA
Accionado	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDUCAL YOPAL CASANARE – Sala Única.

Honorables Magistrados (as):

DANIEL PALACIO GIRALDO, identificado bajo las notas civiles y profesionales posteadas al final de la presente, actuando en calidad del apesado **JAIR GORDILLO COCA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.118.120.442; quien se encuentra de carácter intramuros en el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Yopal – Casanare; a ustedes Honorables Magistrados, con todo acatamiento por medio del presente, me permito presentar ante esa Honorable Colegiatura en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, **Acción de Tutela** en contra del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare en su Sala Única**; por la flagrante violación del Derecho a la Igualdad (artículo 13) y el Debido Proceso (artículo 29) de la Constitución Política Colombiana, al ser conculcados al suscrito con dichas providencias, derechos fundamentales constitucionales; todo esto de conformidad a los siguientes:



CR 50 N° 50 - 14 OF 1603 ED. BANCO POPULAR MEDELLÍN - ANT



dpalacio.abogado@gmail.com - abogadodanielpalacio@gmail.com



314 649 24 27

I. HECHOS

De lo que fueron los hechos fácticos o jurídicamente relevantes, por los cuales nos convocó el señor Fiscal General de la Nación, en las actuaciones de conocimiento ante el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento de Yopal - Casanare:

*En el periodo comprendido entre el segundo semestre del año 2020 y el primer semestre del año 2022, en el departamento de Casanare, principalmente en los Municipios de Tauramena y Monterrey, **JAIR GORDILLO COCA** identificado con C.C. No. 1.118.120.442, Jairo García Zuleta identificado con C.C. No. 18.371.358, Jairo Andrés García Tovar identificado con C.C. No. 1.006.524.267, Rubiela Zuleta Gaviria identificada con C.C. No. 41.212.099, Wilson Zamora Daza identificado con C.C. No. 74.325.576, Dumar Olaya Prada identificado con C.C. No. 17.354.741 y Rubén Darío Pérez Betancur identificado con C.C. No. 1.052.388.563, se concertaron con la finalidad de cometer el delito de apoderamiento de hidrocarburos compuestos por combustibles derivados del petróleo como hidrocarburos tipo ACPM, Full Oil, crudos gruesos, nafta, gasolina blanca; acción a partir de la cual se evidencian las modalidades de almacenamiento en canecas, compra y venta de dichos productos que eran extraídos de manera ilícita, o posteriormente transportados por algunos conductores de vehículos tipo tracto-camión que circulan en la ruta Nacional: Yopal – Aguazul – Monterrey – Villavicencio y viceversa.*



Se logró determinar que este grupo de personas establecieron una auténtica estructura criminal, con un esquema jerarquizado dentro del cual existe un líder, unos logísticos que se encargan de conseguir los contactos para la comercialización del crudo, también acompañan y custodian el transporte del mismo; están los compradores, y por supuesto los transportadores quienes usando vehículos tipo tracto camión movilizan la sustancia de un punto a otro, incluyendo el lugar de donde la obtienen de manera ilegal hasta los destinatarios finales. Con respecto a dichos roles se determinó que: **JAIR GORDILLO COCA**, alias “**EL QUEMADO O JAIRO COCA**”, era el encargado de coordinar que en el Barbachadero se descargue el producto de la actividad ilegal de compra y venta de combustibles derivados del petróleo como hidrocarburos tipo ACPM, Full Oil, crudos gruesos, nafta, gasolina blanca, entre otros.

Jairo Andrés García Tovar, alias “Jairito”, ayudante del Barbachadero El Raizal, es decir quien descarga y carga el hidrocarburo ACPM a los vehículos que utilizan ese servicio en el domicilio de la vereda el Raizal de Tauramena – Casanare, donde su padre es el propietario. Wilson Zamora, alias “Lobo”, propietario del Barbachadero Los Lobos, se dedicaba a almacenar, comprar y vender combustibles derivados del petróleo como hidrocarburos tipo ACPM, Full Oil, crudos gruesos, nafta, gasolina blanca, entre otros. Rubiela Zuleta Gaviria, alias “Rubi”, administradora del Barbachadero Aguas Claras, se encargaba de almacenar, comprar y vender combustibles derivados del petróleo como hidrocarburos tipo ACPM, Full Oil, crudos gruesos, nafta, gasolina blanca, entre otros. Dumar Olaya Prada, alias “El Catire”, administrador del Barbachadero La Catire y Aguas



Claras, era encargado de almacenar, comprar y vender combustibles derivados del petróleo como hidrocarburos tipo ACPM, Full Oíl, crudos gruesos, nafta, entre otros, gasolina blanca. Rubén Darío Pérez Betancur, alias “Pelusa o Pelusin”, propietario de la estación de servicio de servicio Zomac el Raizal en el municipio Tauramena – Casanare, en sus comunicaciones fungía como (Comprador) del Barbachadero El Raizal, de donde lleva el ACPM a su estación de servicio; esto aprovechando la cercanía de los dos sitios (Aproximadamente 1 kilometro). Y Jairo García Zuleta, alias “Jairo”, propietario del Barbachadero El Raizal, estaba encargado de almacenar, comprar y vender combustibles derivados del petróleo como hidrocarburos tipo ACPM, Full oíl, crudos gruesos, nafta, gasolina blanca, entre otros. De las mencionadas actividades investigativas para el día 10 de marzo de 2021, se adelantan tres diligencias de allanamiento y registro con las que se incautó un total de 2.200 galones de hidrocarburo tipo ACPM, de procedencia ilícita, toda vez que al momento de las diligencias los tenedores de dichos líquidos no demostraron la procedencia lícita, ni los permisos para el almacenamiento de este combustible en sus inmuebles, específicamente:

En el inmueble ubicado en la vereda El Raizal, en las coordenadas aproximadas 04° 52’ 28” N 72° 42’ 16” W del Municipio de Tauramena (Casanare), donde se incautó a Jairo García Zuleta un total de 1.660 galones con positivo para ACPM y donde su hijo Jairo Andrés García Tovar era quien descargaba y cargaba el hidrocarburo ACPM, a los vehículos que utilizan ese servicio. Incautados el día del operativo, 16 de mayo de 2022, 385 galones de combustible en la vivienda de Jairo García Zuleta, de los cuales no se obtuvo documentación de su procedencia).



En el en el Barbachadero denominado Aguas Claras, inmueble en cuya entrada hay un letrero que dice: SE COMPRA CHATARRA, ubicado en coordenadas N 4o 44'56" W 73o 0' 15", al costado derecho en la ruta nacional 65, pasando la Yé, antes del casco urbano del corregimiento Aguas Claras, Monterrey – Casanare, donde se le incautaron a la señora Rubiela Zuleta Gaviria y Dumar Olaya Prada 100 galones de ACPM. (En sitio conocido como Villa Rubiela, el día del operativo, 16 de mayo de 2022, fueron incautados 385 galones de combustible (con marcación, es hidrocarburo colombiano), de los cuales no se obtuvo documentación de su procedencia o facturación para compra y venta de este; así como tampoco se tiene permiso para almacenar, comercializar etc. ese producto).

En el Establecimiento de razón social Montallantas Los Lobos, coordenadas aproximadas LN 05° 52 ' 22" – LW 72° 42 ' 17", ubicado en la vereda Raizal, municipio de Tauramena – Casanare, lográndose la incautación al señor Wilson Zamora Daza de 515 galones de ACPM, y a quien se halla incautados el día del operativo, 16 de mayo de 2022, Emilio José Rodríguez Zamora indocumentado. El día del operativo en el Montallantas Los Lobos fueron incautados 223 galones de ACPM.

Se tiene entonces, que los procesados venían concertándose como integrantes de un grupo de delincuencia organizada, con el propósito de cometer Apoderamiento de Hidrocarburos, Biocombustibles y mezclas que los contengan entre otros, ostentando continuidad y permanencia en el tiempo. Con su actuar, los procesados pusieron en peligro efectivo los bienes jurídicos de la Delitos contra la Seguridad Pública y el Orden Económico Social, sin



justa causa, los imputados tenían la capacidad de comprender que asociarse con otras personas para llevar a cabo dichas conductas delictivas, constituía un delito, contando además con capacidad de determinarse de acuerdo con dicha comprensión.

*Así mismo, se tiene que **JAIR GORDILLO COCA**, Jairo Andrés García Tovar, Wilson Zamora, Rubiela Zuleta Gaviria, Dumar Olaya Prada, Rubén Darío Pérez Betancur Y Jairo García Zuleta, para la fecha de los hechos eran mayores de edad, con pleno uso de sus facultades mentales, tenían conciencia que con su actuar transgredían el ordenamiento penal colombiano, y les era exigible una conducta ajustada a derecho.*

II. RECAPITULACIONES PROCESALES.

De acuerdo a los momentos procesales y las actuaciones en la primigenia instancia, incluyendo las audiencias ante Juez de Control de Garantías se desarrollaron bajo los siguientes santiamenes:

El día 17 de mayo del año 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare con funciones de control de garantías, donde se lleva a cabo la audiencia de control posterior de registro y allanamiento conforme a lo estipulado en los artículos 219 y 237 del CPP, la audiencia de legalización de captura por orden judicial, conforme al artículo 301 del CPP, control posterior de incautación de elementos art 84 del Código de Procedimiento Penal.



Seguidamente se llevó a cabo la audiencia de Formulación de Imputación, conforme al artículo 286, 287 y 288 del CPP, diligencia dentro de la cual se resolvieron tres acápite; entre ellos i) la individualización concreta de los indiciados ii) los hechos jurídicamente relevantes y, iii) la posibilidad del indiciado de allanarse a los cargos. Bajo estas connotaciones la Fiscalía imputa a los señores procesados **JAIR GORDILLO COCA**, Jairo García Zuleta, Jairo Andrés García Tovar, Dumar Olaya Prada, Rubiela Zuleta Gaviria, Wilson Zamora Daza, en calidad de COAUTORES a título de DOLO por los delitos de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN. Señalado en el artículo 327A del CP, en concurso homogéneo con el delito de APODERAMIENTO O ALTERCIÓN DE SISTEMAS DE IDENTIFICACION consagrado en el artículo 327 B del Código Penal, y en CONCURSO HETEROGENEO con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR consagrado en el artículo 340 Inciso 1° del Código Penal.

En esa misma línea, el día 18 de mayo del año 2022 se llevó a cabo la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, donde el señor Fiscal expuso en la diligencia los EMP y la Evidencia Física que demostraba la participación de los procesados en la comisión de las conducta ilícitas que les fueron imputadas, donde de acuerdo a los hechos realizados por los mismo se impuso al procesado **JAIR GORDILLO COCA** lo consagrado en el artículo 307 A No 1 esto es detención preventiva en establecimiento carcelario, así mismo se le impuso esta medida preventiva al procesado Jairo García Zuleta, a la



procesada Rubiela Zuleta Gaviria la medida de aseguramiento consagrada en el art 307 No 2 del CPP, esa misma medida se le impuso al procesado Dumar Olaya Prada, al procesado Jairo Andrés García Tovar, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, solicito se le imponga la medida de aseguramiento consagrada en el artículo 307 B No 3,4,5,6 y finalmente al señor Wilson Zamora Daza, se le impuso la medida de aseguramiento consagrada en el artículo 307 A No 2, accediendo así, a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento para los aquí procesados.

*Para la jornada del 30 de agosto de la calenda pasada, el suscrito defensor presentó solicitud y argumentó antes el Juzgado 01 promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Aguazul – Casanare; sustituyó la medida intramuros en la se encontraba el ciudadano **GORDILLO COCA**, e impuso detención preventiva en su lugar de residencia, tal como se colige del acta de audiencia. (Ver anexo)*

Finalmente los días, 6 de febrero y el 8 de Junio del año 2023, se llevó a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo, suscrito entre los procesados y la Fiscalía General de la Nación, donde el señor Juez les puso de presente los derechos que tienen los procesados y los declaro penalmente responsables por los delitos de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN señalado en el artículo 327 A del CP; en concurso homogéneo con APODERAMIENTO O ALTERACION DE SISTEMAS DE IDENTIFICACION, señalado en el artículo



327 B del C.P., y en CONCURSO HETEROGENEO con el delito de CONCIERTO PARADELINQUIR, señalado en el artículo 340 Inciso 1°. Del C.P.

*En la fecha ya señalada, 31 de agosto de 2023, se profiere sentencia mediante la cual se condena a **JAIR GORDILLO COCA**, Jairo García Zuleta, Rubiela Zuleta Gaviria, Jairo Andrés García Tovar, Wilson Zamora Daza Y Dumar Olaya Prada a las penas principales de 60 meses de prisión y 1000 S.M.L.M.V. de multa, como coautores de los delitos de Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en concurso con Apoderamiento o alteración de sistemas de identificación y Concierto para delinquir. Aclara que únicamente para efectos punitivos se les imponen las penas en calidad de cómplices. Concede a RUBIELA ZULETA GAVIRIA la prisión domiciliaria y niega cualquier subrogado **JAIR GORDILLO COCA**, Jairo García Zuleta, Jairo Andrés García Tovar, Wilson Zamora Daza Y Dumar Olaya Prada.*

*Para la fecha del 08 de septiembre de los corrientes, el defensor de **GORDILLO COCA**, presenta Recurso de apelación antes la decisión adoptada por el juzgado fallador, este se le da el respectivo trámite y llega a la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare.*

En la data del 12 de diciembre añada, el cuerpo Tribunicio de segunda Instancia indica lo siguiente:



CR 50 N° 50 - 14 OF 1603 ED. BANCO POPULAR MEDELLÍN - ANT



dpalacio.abogado@gmail.com - abogadodanielpalacio@gmail.com



314 649 24 27

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar la nulidad de la sentencia recurrida, de fecha agosto treinta y uno (31) de 2023, por violación a los derechos de defensa y debido proceso. Consecuencialmente, a la oficina de origen deben enviarse las diligencias, para lo pertinente.

SEGUNDO. Contra esta decisión, la cual queda notificada en estrados, no procede ningún recurso.

TERCERO. Por la Secretaría se expedirán y enviarán las copias mencionadas en la parte motiva, dejando la necesaria constancia.

(Parte resolutive de la decisión del T.S. del Distrito Judicial de Yopal)

Colorario a lo antes dicho, para la data del 13 de diciembre de la calenda pasada, este defensor interpuso Acción Constitucional de Habeas Corpus Preventivo/Correctivo, mismo para que en fecha del día después le correspondió por reparto al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Funciones Constitucionales de Yopal – Casanare; en su decisión indico:





Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado

En razón y en mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Yopal (Casanare)**,

7. RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** promovida por el defensor del **PPL JAIR GORDILLO COCA C.C. 1.118.120.442.**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.**

SEGUNDO. - Por el medio más expedito para su enteramiento hágasele llegar copia de este proveído a la autoridad accionada y vinculadas.


TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al accionante **JAIR GORDILLO COCA C.C. 1.118.120.442.**, quien permanece **EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE YOPAL.** Para efectos de notificar al PPL librese despacho comisorio al establecimiento carcelario mencionado, Ordenándole allegue constancia de dicha notificación.

CUARTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la notificación, en cuyo evento se someterá a las reglas establecidas en el **art. 7 ° de la Ley 1095 de 2006.**

La presente providencia se firma el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las **10:59 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Atendiendo lo dispuesto por el Juez Constitucional, el defensor procedió a indicarle al Cuerpo Tribunico en Sala Única de esa Ciudad, en escrito del 15 de diciembre de la añada antes en mención, para posteriormente dar por negada la adición o aclaración de la decisión del 21 de diciembre.



CR 50 N° 50 - 14 OF 1603 ED. BANCO POPULAR MEDELLÍN - ANT



dpalacio.abogado@gmail.com - abogadodanielpalacio@gmail.com



314 649 24 27

Razón que lleva a arrastrar argumentos antes expuesto en otra petición constitucional distinta, ya que no han variado en el interregno del tiempo.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo a los hechos y acontecimientos de carácter probatorio, donde se logra colegir de manera insoslayable un yerro, a partir de la nulidad por parte del accionado y el registro histórico de las audiencias se van a plantear ese problema jurídico **(i)** el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare; zanje lo que tiene que ver con la Detención preventiva en el Lugar de residencia donde pernoctaba el ciudadano **JAIR GORDILLO COCA**, ya que al decretar Nulidad de la sentencia del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Yopal – Casanare, allí se derroco la boleta de encarcelamiento que tiene intramuros al apresado.

Para empezar, conviene recordar que el canon 29 de la Constitución Política dispone que quien sea procesado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.

El Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 3, literal d), prevé:



CR 50 N° 50 - 14 OF 1603 ED. BANCO POPULAR MEDELLÍN - ANT



dpalacio.abogado@gmail.com - abogadodanielpalacio@gmail.com



314 649 24 27

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su precepto 8, numeral 2, estatuye:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de 2004 establece, en el artículo 8, que el imputado tendrá derecho a:

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

(...)

g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por



conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

Esa codificación, en el canon 125, impone al defensor el deber de

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.

Y, en el 138, asigna a todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal la obligación de *«respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso*

10. Han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala en torno a la protección del aludido derecho y, concretamente, en la sentencia CSJ SP154-2017, rad. 48128, sostuvo:

Jurisprudencialmente¹, se ha reiterado que el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...», que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho².

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.



CR 50 N° 50 - 14 OF 1603 ED. BANCO POPULAR MEDELLÍN - ANT



dpalacio.abogado@gmail.com - abogadodanielpalacio@gmail.com



314 649 24 27

¹ [cita inserta en texto transcrito] CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432, reiterado en SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.

² [cita inserta en texto transcrito] *Ibidem*.

La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.

De tal suerte, que al cumplirse una flagrante violación al Debido Proceso, que a criterio del suscrito, ya que se aborda ese problema jurídico, **(i) el lugar de encarcelamiento del ciudadano JAIR GORDILLO COCA.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre esta materia, en especial sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta importante recordar lo que sostuvo la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 659 del año 2015:

“(...) A la Corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando ellas la autoridad



Judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho. Esta Corporación acudió así, al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial. La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.



Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela.

Requisito de subsidiariedad. En relación al requisito genérico de subsidiariedad, la Corte igualmente ha explicado, que el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios. Cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito, ya que en diversas decisiones del Tribunal constitucional ha sostenido, que así como la acción de amparo, también los procesos ordinarios son espacios para la protección de derechos fundamentales. Cuando corresponde definir la intervención del juez constitucional; este debe tener presente dos posibles hipótesis; i) que el proceso ordinario se encuentre finalizado; ó ii) que el mismo se encuentre en trámite. Frente a la segunda, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria



para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales. Si el proceso judicial ya ha concluido, corresponde precaver que no se busque revivir oportunidades procesales vencidas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. Si la acción de tutela apunta a una discusión ius fundamental, y no se trata de reabrir etapas ya precluidas, o instancia agotadas, es eventualmente procedente, aun cuando existan recursos judiciales extraordinarios como la casación o la revisión. Ante esta situación, el juez debe confrontar la idoneidad y eficacia tanto del mecanismo ordinario, como del extraordinario. Ha señalado la Corte:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse **(i)** si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; **(ii)** si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el



interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; **(iii)** si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración. En relación a la idoneidad y eficacia del medio judicial alternativo a la acción de tutela, explicó en la sentencia T-795 de 2011:

*“...la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: **(a)** el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y **(b)** el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”.*

Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados.” Frente a los sujetos de especial protección constitucional, y su relación con los requisitos de idoneidad y eficacia, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse a propósito de acciones de reparación directa en la que se discuten derechos fundamentales de menores, así como los de su padre o madre. La sentencia T-156 de 2009 resolvió una acción de amparo en la que una madre señalaba que el Tribunal Administrativo de Bolívar, al declarar probada la excepción de caducidad de una acción de reparación directa dentro de un proceso en el que se discutía la indemnización de los daños sufridos por un menor, vulneraba los



derechos fundamentales tanto del menor, como de su familia. En aquella ocasión, aún era procedente el recurso de súplica ante el Consejo de Estado.

La Corte sostuvo que en atención a que se discutían derechos de niños, y niñas, sujetos de especial protección constitucional, la existencia de agotar otros mecanismos judiciales, podría implicar el desconocimiento de obligaciones internacionales. Señaló que: *“La observancia de este requisito conlleva el reconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, y por ende, para la Corte la improcedencia del amparo cuando no se agotaron los recursos existentes. Sin embargo, de forma excepcional este Tribunal ha avalado el incumplimiento de este requisito por la importancia de los derechos fundamentales en controversia...Para la Corte los derechos de los niños son de tal entidad que no pueden verse menoscabados por razones procedimentales, por cuanto las consecuencias, desde la óptica del derecho sustantivo, serían irremediables.”*

Causales específicas de procedencia de la acción de tutela Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia: **a-** Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial; **b-** Defecto sustantivo, se presenta cuando se: **(i)** se aplican disposiciones



legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, **(ii)** se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, **(iii)** se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o **(iv)** se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad. **c-** Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto; **d-** Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso; **e-** Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia; **f-** Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente



controvertirlas; **g-** Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y **h-** Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

Profundización en relación con la configuración de la causal de defecto sustantivo. Reiteración de jurisprudencia La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.” De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido has señalado que “[por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los



valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.” El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error: **(i)** Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional. **(ii)** Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada. **(iii)** Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada. **(iv)** Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia. **(v)** Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico. **(vi)** Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.

En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la



excepción de inconstitucionalidad. De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto. En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067 de 2012 consideró que: *“la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política”*.

De igual manera, ha expresado esta Corporación que "cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista". A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo,



por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política. Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C-426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo: “Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas.

Así las cosas, con el antecedente de que el señor **JAIR GORDILLO COCA** neófito en asuntos del derecho, pero el defensor sabe que existen este recurso excepcional, para indicar que con este particular mecanismo, podía tocar la puerta de la rama jurisdiccional del poder público, en procura de salvaguardar uno de los dones más preciados del ser humano como lo es la libertad; por ello considero que cuento con razones válidas y de peso que plenamente justifican la inactividad y el ejercicio inoportuno de la presente acción.

Pueden ustedes, Honorables Magistrados(as) comprobar esta aseveración, lo cual me lleva a expresarle a esta Honorable Judicatura Colegiada, que efectivamente reúno los



requisitos exigidos por la Sentencia T-173 de 2002, con respecto a la inmediatez; **(IV) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la Sentencia:** tal y como en el acápite correspondiente podré demostrarlo; **(V) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados;** estos ya fueron enunciados en los fundamentos fácticos de este mecanismo judicial, y **(VI) que no se trate de sentencias de tutela:** Las accionadas no son providencias de tutela.

En cuanto a la parca referencia del defecto procedimental absoluto, esta se originó en el caso sub examine cuando el Tribunal actuó totalmente al margen del procedimiento establecido y explico: tratándose de una Nulidad sobre sentencia de carácter condenatorio, de cara a la controversia planteada, el juzgador de instancia desconoció lo que se describe el problema jurídico desarrollado en el problema jurídico, y la consecuencia lógica no podría ser condenado por el reatos del devenir procesal; por eso traigo a colación la sentencia C 782 del 2005 que reza lo siguiente:

“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.” (Fuera de texto original)



Coloquio a lo anterior, el señor **GORDILLO COCA**, fuere condenado en este caso la figura de cómplice del artículo 30 del código penal como ficción en descuentos punitivo, donde se evidencia una flagrante violación a derechos fundamentales tal como lo es el ibídem 29 de nuestra carta magna y que derivado de esto hubo una nulidad que fue derrocada por la secundaria instancia, empero que dicho punible pues esta solo es aplicable en el caso de tipos penales especiales, y la condena no comprende un delito de esta denominación; en este orden de ideas estima respetuosamente el suscrito, que estamos frente a una conducta típica, antijurídica y culpable, como corolario de lo indicado salta a la vista la vulneración al debido proceso, y más grave aún que el señor **GORDILLO** se encuentra privado de la libertad injustamente intramuros, cuando debería estar en su lugar de residencia; téngase en cuenta además señores Magistrados(as), actualmente están padeciendo moral y económicamente las consecuencias de de la reclusión en un establecimiento Carcelario.

Aclarado lo anterior emerge la pregunta: ¿se debe soportar la premisa de “dura lex sed lex”, sin tener en cuenta el detrimento de un hogar bien constituido, no obstante haber colaborado con el aparato judicial para esclarecer los hechos, que conllevaron a la condena del apresado?

Aunado a lo anterior, tal y como lo pruebo con los soportes pertinentes Honorables Magistrados, no posee ningún bien de fortuna, la detención intramural, colapsaría las estructuras de un hogar, que a base de esfuerzos con la cónyuge



y el recluso; el ingresar a un Centro penitenciario, coadyuvaría a engrosar el gravísimo problema de hacinamiento, que soporta la población carcelaria del país, por ello buscar que esa Honorable Colegiatura, donde se agota el derecho Colombiano, me tutele los derechos conculcados mencionados, es la única esperanza, considero además que por un “olvido jurídico del accionado”, que no fue precisamente de la defensa o el procesado, no es justo, tener que soportar la tragedia que se avecina y el perjuicio irremediable familiar que se aproxima.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS

Flagrantemente se ha conculcado dentro de los Derechos Fundamentales taxativos que consagra nuestra Carta Magna – entre otros - el Derecho Fundamental a la libertad personal y al debido proceso, consagrados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Nacional.

VI. PRETENSIÓN

Por medio de la presente Acción Constitucional de Tutela antes ustedes Honorables Magistrad@s que se le ordene al inferior, ello sería: el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare; se PRONUCIE sobre el lugar de reclusión del afectado, ya que en estos momentos debería estar bajo la detención preventiva en su lugar de residencia y no en intramuros.



De conformidad a los artículos 83 y 87 de nuestra Constitución Nacional y demás Decretos Reglamentarios afines, me permito solicitarle a esta Honorable Colegiatura, se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y los demás que oficiosamente los Honorables Magistrados estimen conveniente tutelar y que se desprendan consecuentemente de este libelo, conculcado por el fallo del 12 de diciembre del 2023, en el sentido decretar nulidad la sentencia condenatoria y dejar en limbo o indefinición el encarcelamiento de **GORDILLO COCA**, decisión que cobró ejecutoria en la fecha antes indicada, representado por el Magistrado titular, por haber incurrido estos funcionarios en una vía de hecho, violando en esta forma derechos fundamentales relacionados anteriormente.

VII. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así: La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente



a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”.

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que

“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

VIII. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA

Respecto a este requisito dice la Corte Suprema de Justicia en su Número de Providencia STP3280-2019 con calenda del 06 de marzo de 2019 con Ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, predica:



CR 50 N° 50 - 14 OF 1603 ED. BANCO POPULAR MEDELLÍN - ANT



dpalacio.abogado@gmail.com - abogadodanielpalacio@gmail.com



314 649 24 27

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”³

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que la nulidad en discusión y que diera origen al proceso, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare; poniendo en entre dicho el reconocimiento de las garantías y derechos inherentes al Señor **JAIR GORDILLO COCA** en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas los problemas jurídicos plantados y las existentes en el proceso. A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Normarum, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los procesos penales.

IX. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia, dice la Corte Suprema de Justicia en su Número de Providencia STP3280-2019 con calenda del 06 de marzo de 2019 con Ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero:



CR 50 N° 50 - 14 OF 1603 ED. BANCO POPULAR MEDELLÍN - ANT



dpalacio.abogado@gmail.com - abogadodanielpalacio@gmail.com



314 649 24 27

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante el Accionado; y que no susceptible de recurso de apelación ya no procedían, tal como quedaron comentados allí.

X. EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

10.1. En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte Suprema de Justicia en su Número de Providencia STP3280-2019 con calenda del 06 de marzo de 2019 con Ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero:

“(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.



De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una 2 absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la Nulidad por parte del accionado fué proferida el día 12 de diciembre del 2023, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

XI. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.



CR 50 N° 50 - 14 OF 1603 ED. BANCO POPULAR MEDELLÍN - ANT



dpalacio.abogado@gmail.com - abogadodanielpalacio@gmail.com



314 649 24 27

XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 28, 29, 83 y 87 de nuestra Constitución Nacional, subsiguientes y concordantes y demás Decretos Reglamentarios.

XIII. PRUEBAS Y ANEXOS

- Me permito presentar poder, conferido por el señor JAIR GORDILLO COCA.
- Decisión de segunda instancia por parte del T.S. del Distrito Judicial de Yopal – Casanare.
- Decisión de Acción constitucional de Habeas Corpus emanada por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones Constitucionales de Yopal - Casanare.
- Decisión de negativa de la aclaración o adición de sentencia proferida por el T.S. del Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

XIV. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito **defensor** se ubica en:

Carrera 50 N° 50 -14 Oficina 1603, Edificio Banco Popular –
Medellín – Ant.

Email: abogadodanielpalacio@gmail.com

Celular: 314 649 24 27



CR 50 N° 50 - 14 OF 1603 ED. BANCO POPULAR MEDELLÍN - ANT



dpalacio.abogado@gmail.com – abogadodanielpalacio@gmail.com



314 649 24 27

El afectado

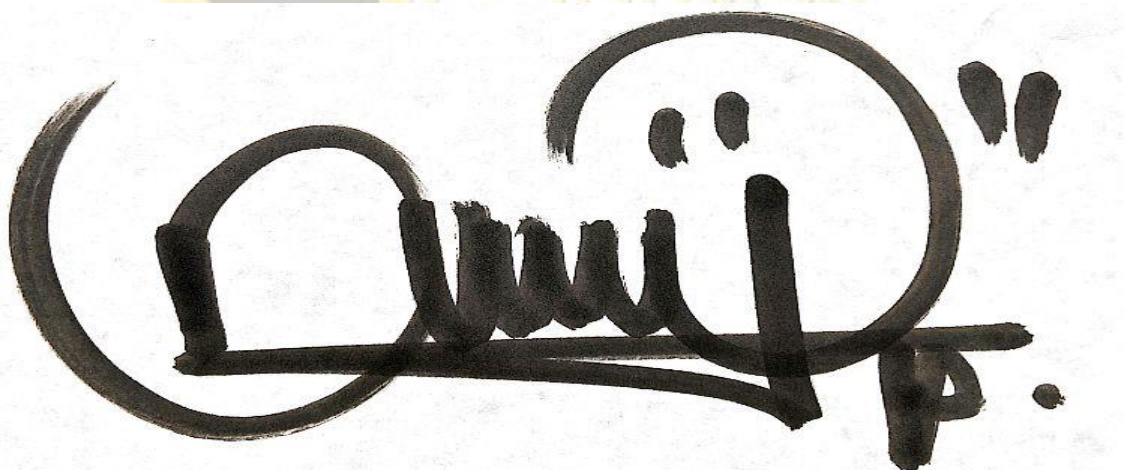
Actualmente se encuentra intramuros en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Yopal - Casanare.

Impetro Honorables Magistrados, esta acción de tutela bajo la gravedad de juramento y bajo esa misma gravedad manifiesto que no he presentado otra, sobre los hechos referidos en esta tutela contra providencia judicial.

Sin otro particular.

De los Honorables Magistrados(as),

Comendidamente,



DANIEL PALACIO GIRALDO
C.C. N° 1.062.399.987
T.P. N° 335110 C.S de la Judicatura

